

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLIVAR-CAUCA  
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2023 00002 00

AUTO INTERLOCUTORIO N°.003

Bolívar (C), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho la demanda Ejecutiva Laboral, remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN – CAUCA, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, abogado MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.493.707 y Tarjeta Profesional No 389912 del C.S.J, en contra de **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN -CAUCA** identificado con NIT 891502482, para que previas las formalidades legales se proceda a librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de aportes pensionales obligatorias dejados de pagar por el demandado; debiendo en consecuencia esta autoridad judicial, en el presente estadio procesal, decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concordantes del C.G. del P. y Decreto 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Laboral para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1. Debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L. numeral 1 y artículo 82 del C.G.P. numeral 1, en cuanto a la designación del juez a quien se dirija.

2. Conforme al numeral 6º artículo 25 del C.P.L. y numeral 4º Artículo 82 del C.G. del P. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo tanto la obligación de cada uno de los cotizantes debe discriminarse por capital e intereses correspondientes tal como lo consagran las referidas normas.

En efecto se expresa que el artículo 28 Ibídem, establece: “DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En igual sentido el artículo 90 del Código General del Proceso, menciona: “El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no cumpla con los requisitos formales...”

Por tanto, se debe subsanar la demanda dentro del término concedido, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la misma

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

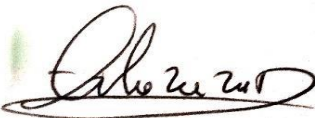
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso, al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.493.707 y Tarjeta Profesional No 389912 del C.S.J.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por anotación en estado, la cual se fijará virtualmente con inserción de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
BOLIVAR – CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No.01**  
Hoy: **23 de ENERO DE 2023**  
  
El Secretario,  



**JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS**